

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/01/2023 14:43:28 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/01/2023 11:40:20 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2023 08:30:29 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/01/2023 11:59:09 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2023 08:50:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SIN EFECTO LA CONSULTA

Se advierte de autos que, según consta en el acta de la sesión de audiencia N.º 2, del 29 de diciembre de 2021¹, se expidió la resolución N.º 5, de la misma fecha, que declaró fundada la solicitud de corte de secuela de proceso a favor de Paco Caldas Aguilar, en razón de su minoría de edad al momento de realizados los hechos. Asimismo, se dispuso elevar en consulta dicha resolución, notificándose en el mismo acto a los concurrentes, entre ellos, el representante de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo, quien, ante la decisión de la Sala Superior, señaló estar conforme. Del mismo modo, se advierte que también fue notificado con el dictamen fiscal supremo. Sin embargo, no ha cumplido con presentar los agravios correspondientes, tal como lo establecen los artículos 4 y 6 del mencionado decreto legislativo, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento.

Ante tal omisión –no atribuible, en modo alguno al Órgano Jurisdiccional–, debe procederse según lo preceptuado en el numeral 6, del artículo 4, del citado dispositivo legal.

Lima, seis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO: se pronuncia este Supremo Tribunal, a mérito de la resolución del 23 de marzo de 2022, emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que dispuso elevar en consulta el auto del 29 de diciembre de 2021, que declaró fundada la solicitud de corte de secuela de proceso a favor de **Paco Caldas Aguilar**, en razón de su minoría de edad al momento de realizados los hechos; en el proceso seguido en su contra por el delito contra la tranquilidad pública, terrorismo, en agravio del Estado.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Interviene como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se le atribuye al imputado Paco Caldas Calderón, ser integrante de la organización terrorista PCP, Sendero Luminoso.

El 3 de noviembre de 1993, al realizarse el plan de operaciones “Bloqueo y Saturación 93”, por parte de la PNP de la delegación de Pascana, en el distrito de Comas, se intervino al imputado Raúl Carlos Guevara De la Cruz, por

¹ Cfr. Páginas 294-297 del expediente principal.

inmediaciones de las avenidas Túpac Amaru y Resolución Km. 14, en el distrito de Comas, en circunstancias que se encontraba en actitud sospechosa portando un bulto dentro de su casaca y al notar la presencia del personal policial trató de darse a la fuga; sin embargo, fue capturado. Al practicarle el registro personal respectivo se le encontró un fusil AKM con número de serie 802958, con una cacerina abastecida con 27 municiones, al ser interrogado admitió militancia dentro de las filas de la organización terrorista PCP –Sendero Luminoso, indicando que el arma incautada le fue entregada por el camarada “Paco” en la localidad de Tocache, estableciéndose posteriormente que el encausado Javier Caldas Aguilar fue quien le entregó el arma de Guevara De la Cruz.

II. CALIFICACIÓN DEL DELITO OBJETO DE CONSULTA

2. Los hechos se calificaron como delito de terrorismo, en agravio del Estado, tipificado en el artículo 4, inciso e) y artículo 11 del Decreto Ley N.º 25475, que prescriben:

Artículo 4.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria, obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

(...)

e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posición, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

Artículo 11.

Toda condena dictada en aplicación del presente Decreto Ley, llevará consigo la pena accesoria de multa de sesenta a trescientos sesenticinco días multa.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

3. En el auto objeto de consulta, del 29 de diciembre de 2021², se razonó lo siguiente:

El artículo 20, inciso 2 del Código Penal establece que se encuentran exentos de responsabilidad penal los menores de 18 años. Asimismo, que el artículo 18 del Código de Procedimientos Penales prescribe que si durante la sustanciación de un proceso penal aparecen implicados menores de 18 años se cortará el procedimiento respecto de ellos y se les pondrá a disposición del Juez de menores.

De la investigación realizada, a efectos de la plena identificación del imputado, conforme a su ficha RENIEC, él se encuentra registrado con DNI

² Cfr. página 1438 a 1441 del expediente principal.

N.º 80310678, se determinó que Paco Caldas Aguilar, a la fecha de la presunta comisión de los hechos delictivos; esto es, el 3 de octubre de 1993, tenía 17 años y 27 días, pues su fecha de nacimiento es el 7 de octubre de 1976, procediéndose de ese modo a cortar la secuela del proceso.

IV. OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

4. El fiscal supremo en lo penal, mediante Dictamen N.º 516-2022-MP-FN-1FSP, considera que la decisión de Sala Superior del corte de secuela del proceso es arreglada a derecho; puesto que, de la investigación complementaria ordenada por el Colegiado, mediante la resolución de fecha 2 de junio de 2014, se determinó, en mérito del Informe N.º 000784-2018/IP/SGIG/GRI/RENIEC, de fecha 6 de marzo de 2018³, a páginas 112/128, que la identidad a nombre de Javier Caldas Aguirre no se encuentra registrada en la base de datos de Registro Único de identificación de las personas naturales de la RENIEC. La identidad a nombre de Paco Caldas Aguirre se encuentra registrada en la base de datos del Registro Único de identificación de personas naturales RENIEC, mediante la inscripción/DNI N.º 80310678, y la impresión dactilar registrada en la copia certificada de una declaración a nombre de Paco Caldas Aguilar, corresponde a la impresión dactilar del índice derecho registrado en la inscripción/DNI N.º 80310678, a nombre Paco Caldas Aguilar. Este informe fue ratificado por sus emisores, los peritos Manuel Rodríguez Rojas y Walter Alberto Díaz Gálvez.

5. De ese modo, se ha determinado la identidad del procesado Paco Caldas Aguilar y se verificó que la edad que tenía al momento de la comisión de los hechos delictivos, la cual era de 17 años y 27 días; en consecuencia, al momento de la comisión del acto delictivo, él era menor.

V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

6. En principio, es importante recordar que la consulta es un instituto procesal que no constituye un recurso impugnatorio, sino un reexamen de lo ya resuelto por el *a quo*. Solo procede respecto a resoluciones que se pronuncien sobre el objeto procesal en cuanto a su falta de relevancia jurídica penal o a la insuficiencia probatoria acerca de los cargos atribuidos [Consulta N.º 2-2018, FJ 4].

7. La consulta como medio de control de las decisiones judiciales, en los casos previamente establecidos por ley, tiene como sustento legal lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 923 (normas aplicables a los procesos judiciales por delito de terrorismo y conexos), que establece lo siguiente: “Las resoluciones que pongan fin a la instancia, serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el procurador público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa”.

³ Cfr. página 112 a 128 del expediente principal.

8. Asimismo, el artículo 4 de dicho dispositivo legal, en la última parte de su numeral 6, prescribe que: “[...] El procurador público debe expresar agravios en la instancia correspondiente, hasta dos días antes de la vista de la causa. De no hacerlo, la Sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó”.

9. Se advierte de autos que, según consta en el acta de la sesión de audiencia N.º 2, del 29 de diciembre de 2021⁴, se expidió la Resolución N.º 5, de la misma fecha, que declaró fundada la solicitud de corte de secuela de proceso a favor de Paco Caldas Aguilar, en razón de su minoría de edad al momento de realizados los hechos. Asimismo, se dispuso elevar en consulta dicha resolución, notificándose en el mismo acto a los concurrentes, entre ellos, el representante de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo, quien, ante la decisión de la Sala Superior, señaló estar conforme. Del mismo modo, se advierte que también fue notificado con el dictamen fiscal supremo. Sin embargo, no ha cumplido con presentar los agravios correspondientes, tal como lo establecen los artículos 4 y 6 del mencionado decreto legislativo, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento.

10. Ante tal omisión –no atribuible, en modo alguno al Órgano Jurisdiccional–, debe procederse según lo preceptuado en el numeral 6, del artículo 4, del citado dispositivo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **DECLARARON SIN EFECTO** la consulta, por falta de agravio, elevada a este Supremo Tribunal y, en consecuencia, **FIRME** la resolución del 29 de diciembre de 2021, emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró fundada la solicitud de corte de secuela de proceso a favor de **Paco Caldas Aguilar**, en razón de su minoría de edad al momento de realizados los hechos; en el proceso seguido en su contra por el delito contra la tranquilidad pública, terrorismo, en agravio del Estado.

S. S.

LUJAN TUPEZ

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

COAGUILA CHÁVEZ

IEPH/amap

⁴ Cfr. Páginas 10 y ss. del incidente de consulta.